

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N°100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N°100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N°100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N°**200-16-51-05-0090-2019**, el cual contiene la resolución N°**200-03-20-01-0035** del 20 de enero del 2020, que otorgó por un término de 10 años a la sociedad **PARQUE HAKUNA ZOMAC S.A.S**, Identificada con NIT 901.239.770-9, permiso de vertimiento, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “LA FORTUNA” identificado con matrícula inmobiliaria N°008-31798, ubicado en la vereda Churidó medio del municipio de Apartadó, con descarga de aguas residuales con flujo intermitente caudal de 0.17 l/s con frecuencia de descarga de 30 días al mes, 24 horas al día.

Que mediante informe técnico N°**400-08-02-01-0839-2025**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, hicieron las siguientes;

CONSIDERACIONES TECNICAS

“(…)

Conclusiones

I. Los sistemas de tratamiento se observaron en situación de abandono, dado a que el lugar no es concurrido por clientes, lo que lleva al poco uso. El lugar presenta poco o nada de uso, abandonado.

II. Debido a que el usuario no ha presentado la caracterización anual del vertimiento, no es posible determinar si el sistema de tratamiento garantiza el cumplimiento de los niveles máximos permisibles.

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica en virtud de lo anterior, requerir al usuario **PARQUE HAKUNA ZOMAC S.A.S**.

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

- I. para que presente en un plazo de 60 días posterior a la notificación, los resultados de la caracterización completa de aguas residuales de acuerdo con lo establecido en el Resolución 0631 de 2015. Correspondiente al año 2025, cabe decir que la caracterización del año 2024 no la presentaron.
- II. Para que despeje y señalice el lugar donde está la planta de tratamientos PTAR, toda vez que la maleza impide la libre movilidad por el lugar para su respectiva inspección y seguimiento.
- III. En su defecto si no va a continuar con la actividad, solicitar a Corpouraba de manera formal el cierre y archivo del permiso de vertimiento y del expediente.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano,

Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente N°**200-16-51-05-0090-2019**, que nos ocupa en esta oportunidad, y de acuerdo; a lo manifestado en el informe técnico N°**400-08-02-01-0839-2025**, se constata que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, no ha presentado la caracterización anual del vertimiento, lo que imposibilita determinar, si el sistema de tratamiento garantiza el cumplimiento de los niveles máximos permitidos. Seguido de esto, se constata que los sistemas de tratamiento se encuentran en situación de abandono, dado a que el lugar no es concurrido por clientes, lo que lleva al poco uso.

Que de acuerdo con el fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico, se decide requerir a la sociedad **PARQUE HAKUNA ZOMAC S.A.S**, Identificada con NIT 901.239.770-9, representada legalmente por quien haga las veces en el cargo, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **PARQUE HAKUNA ZOMAC S.A.S**, Identificada con NIT 901.239.770-9, representada legalmente por quien haga las veces en el cargo, para que en el término de treinta (60) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar los resultados de la caracterización, de aguas residuales, correspondientes al año 2025, de acuerdo con lo establecido en el Resolución 0631 de 2015.
- Despejar y señalizar el lugar donde está la planta de tratamientos PTAR.
- Comunicarle a Corpouraba, si desea seguir, dándole continuidad al permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N°**200-16-51-05-0090-2019**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

Resolución

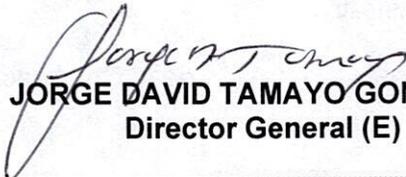
"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

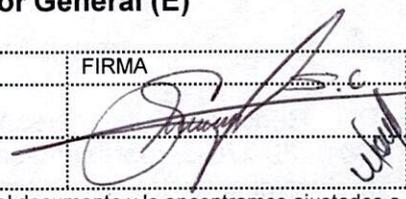
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE HAKUNA ZOMAC S.A.S**, Identificada con NIT 901.239.770-9, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia, procede ante el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sergio Andrés Sánchez Córdoba		01/07/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-05-0090-2019

Firma

